



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0157

Tunja, 08 de febrero de 2014.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA AMPARO CONTRERAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA – CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA
RADICACIÓN: 2014-0157

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora MARIA AMPARO CONTRERAS promueve demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA – CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 5 de febrero de 2009, proferida por este Juzgado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2003-0171 (fls. 7 a 20).
- b).- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 5 de febrero de 2009 (fl. 21).
- c).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2003-0171 (fls. 22 a 42).
- d).- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 15 de mayo de 2012 (fl. 44).
- e).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada. (fl. 45).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución ó de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo ó indirecto en todos los negocios estatales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0157

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al DEPARTAMENTO DE BOYACA.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0157

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal.

En consecuencia la suma a librar por concepto de dotaciones calzado y vestido de labor reconocido en la sentencia base de ejecución de bidamente indexada y actualizada desde cuando se generó el derecho hasta la ejecutoria de la sentencia (30 de mayo de 2012) será la de DOS MILLONES OHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.830.885), conforme se explica:

Año	IPC FINAL(30 de mayo de 2012)	IPC INICIAL	VALOR DOTACION	indexacion	valor indexado
1999	111,25	57	99.900,00	194.980,26	294.880,26
2000	111,25	61,99	458.700,00	823.203,34	1.281.903,34
2001	111,25	66,73	470.200,00	783.901,54	1.254.101,54
			total:	1.802.085,15	2.830.885,15

Se librara mandamiento de pago igualmente por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor anterior desde 3 de abril de 2013 hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con lo previsto por el inc. 5º del art. 192¹ del C.P.A.C.A., pues si bien la sentencia quedó ejecutoriada el 30 de mayo de 2012 (fl.45), solo hasta el 3 de abril de 2013 (fl. 46) la parte actora acudió ante la demandada a hacer efectiva las condenas impuestas en las sentencias base de ejecución

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA – CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA y a favor de la señora MARIA AMPARO CONTRERAS por las siguientes sumas liquidas de dinero:

¹ "Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud". (negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0157

- Por la suma de DOS MILLONES OHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.830.885), por concepto de dotaciones calzado y vestido de labor, reconocido en la sentencia base de ejecución debidamente indexada y actualizada desde cuando se generó el derecho hasta la ejecutoria de la sentencia (30 de mayo de 2012)
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el 3 de abril de 2013, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACA – CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. Oficiése previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

² ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0157

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Departamento de Boyacá – Contraloría General de Boyacá	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5000)
Total	DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédese a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un termino de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

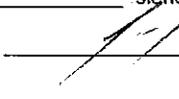
6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconócese personería al Abogado CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA, portador de la T.P. No. 54.651 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora MARIA AMPARO COTRERAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy	
<u>03 MAR 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO (Reparto)
Tunja

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER

MARIA AMPARO CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Tunja, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, para que instaure proceso EJECUTIVO, EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada dentro del proceso No. 2003 -0171 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de MARIA AMPARO CONTRERAS en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja; Acción que se instaurará en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ entidad de derecho público representada por el Gobernador JUAN CARLOS GRANADOS o por quien haga sus veces y en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ entidad de derecho público representada legalmente por su contralor VICTOR MANUEL AGUILAR AVILA o por quien haga sus veces.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos de considerarlo el abogado necesario y demás facultades para la correcta representación, en los términos del artículo 70 del C.P.C.

Atentamente,

MARIA AMPARO CONTRERAS
C.C. No. 40.014.844 de Tunja

Acepto,

CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA
C.C. N° 6'770.212 TUNJA
T.P. N° 54.651 del C.S.J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR
Maria Amparo Contreras
C.C. 40014844 DE TUNJA T.P.
HOY 17 JUL 2014
MANIFESTANDO QUE EL COMPARECIENTE ES LA MISMA
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.
EL COMPARECIENTE
GRUPO DE REPARTO

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO (Reparto)
Tunja

CIRO NOLBERTO GUECHÁ MEDINA, abogado en ejercicio, mayor de edad con domicilio y residencia en Tunja, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la señora MARIA AMPARO CONTRERAS, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Tunja, con poder legítimamente otorgado, por medio del presente escrito insto DEMANDA EJECUTIVA (EJECUCIÓN SENTENCIA) en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, entidad pública representada por su Gobernador JUAN CARLOS GRANADOS o por quien haga sus veces y en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ entidad de derecho público representada por el Contralor VICTOR MANUEL AGUILAR AVILA o por quien haga sus veces, para que se hagan las declaraciones pertinentes, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Se tramitó proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Boyacá y en la Contraloría General de Boyacá, el cual se radicó ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja con No. 2003-0171, el cual culminó con sentencia de primera instancia favorable a las pretensiones de la demandante.
2. Se surtió recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual culminó con sentencia de segunda instancia que modificó el numeral tercero de la parte resolutive del fallo impugnado.
3. La sentencia ordenó al Departamento de Boyacá - Contraloría General de Boyacá, pagar a la señora MARIA AMPARO CONTRERAS el valor equivalente a la dotación de calzado y vestido de labor que le hubiese correspondido por el periodo comprendido entre 10 de Octubre de 2000 al 28 de Diciembre de 2001, junto con los reajustes monetarios a que hubiere lugar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

4. La sentencia cobro ejecutoria el día 30 de Mayo de 2012.
5. Con fecha 03 de Abril de 2013, se solicitó ante el Gobernador de Boyacá el cumplimiento de la sentencia.
6. Las entidades públicas demandadas y condenadas no han dado cumplimiento a la decisión del Juzgado Noveno Administrativo y del Tribunal Administrativo de Boyacá.
7. La sentencia dictada se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme; se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Que se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma equivalente a las dotaciones de calzado y vestido de labor que le corresponden, a partir del 10 de Octubre de 1999 y hasta el 28 Diciembre de 2001.

SEGUNDA. Por la actualización o indexación de las sumas reconocidas, a partir de la fecha que se hicieron exigibles y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

TERCERA. Por los intereses, a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

CUARTA. Que se condene en costas a la parte demandada.

PRUEBAS

Solicito se tengan decreten y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES QUE APORTO

- Primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2003 - 0171 de MARIA AMPARO CONTRERAS en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ, del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, con la respectiva constancia de ejecutoria.
- Copia al carbón con constancia de recibido de la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta demanda en los artículos 488 y siguientes del C.P.C. y demás normas concordantes y pertinentes, especialmente en la Ley 1437 de 2011.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Teniendo en cuenta el valor de las condenas, es usted competente señor juez para conocer del proceso, en la medida de que la cuantía no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales.

TRÁMITE

Se debe dar trámite del Proceso Ejecutivo singular de mayor cuantía.

ANEXO

- Poder para actuar.
- Copia de la demanda para traslados y archivo.
- Copia de las pruebas aportadas para traslados.
- CD para el trámite de medios electrónicos de la demanda.

NOTIFICACIONES

- El Departamento de Boyacá, en la Calle 20 No. 9 -90 Tunja - Boyacá;
email: dirección.juridica@boyaca.gov.co
- La Contraloría General de Boyacá, la Calle 19 No. 9 -95 Piso 5 Tunja.
Email: jurídica@cgb.gov.co
- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Carrera 7
No. 75 - 66 Piso 2 y 3 Centro Comercial C75 BOGOTÁ D.C.
Email: conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co
- Mi poderdante en la Calle 20 No. 11 - 64 Tunja
- El suscrito en la Calle 20 No. 11 - 64 Oficina 309 Edificio Banco
Popular - Tunja.
Correo: ciroquecha@hotmail.com

Atentamente,

CIRO NORBERTO GÜECHÁ MEDINA
C.C. N° 6'770.212 TUNJA
T.P. N° 54.651 del C.S.J.